

Fecha de Publicación: 28/12/2005

DICTAN NORMAS PARA PROMOVER EL CONSUMO MASIVO DE GAS NATURAL

DECRETO SUPREMO N° 063-2005-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM se aprobó el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2004-PRODUCE se creó la Comisión Nacional para la Promoción del Uso de Gas Natural que tiene como finalidad promover el desarrollo de los mercados de gas a nivel industrial, automotor y residencial; propiciando la reconversión de las industrias vinculadas al gas, así como generar una cultura de utilización del gas natural, a través de propuestas normativas, acciones de promoción, difusión y medidas de toda índole, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado establecidas por Ley;

Que, es función del Estado el fomento y desarrollo de la industria del Gas Natural en sus diversas etapas buscando que sea accesible a todos los Consumidores ubicados dentro y fuera del área de concesión de Distribución por Red de Ductos; por lo que, ante la necesidad de disponer de nuevas formas de abastecimiento de dicho combustible a los usuarios finales, resulta necesario desarrollar sistemas alternativos de abastecimiento de Gas Natural, como el Gas Natural Comprimido (GNC) y el Gas Natural Licuefactado (GNL), a fin de que se pueda atender a aquellos Consumidores alejados del Sistema de Distribución;

Que, asimismo se deben realizar modificaciones y precisiones adicionales al Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, para promover el consumo masivo del Gas Natural dentro del territorio nacional;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto promover el uso masivo del Gas Natural en los mercados industrial, comercial, doméstico y vehicular de todo el territorio nacional, mediante la incorporación de condiciones favorables que faciliten el acceso de los Consumidores al uso del Gas Natural.

Artículo 2.- Definición

Para los efectos de esta norma se aplicarán las definiciones del presente artículo, así como las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM.

2.1 Gas Natural Comprimido (GNC): Gas Natural que ha sido sometido a compresión en una Estación de Compresión, a una presión igual o mayor a 200 bar, para su posterior almacenamiento, transporte y/o comercialización. Debido al proceso adicional de compresión, el GNC se considera como un producto diferente al Gas Natural que el Concesionario suministra por la red de Distribución.

2.2 Gas Natural Licuefactado (GNL): Gas Natural que ha sido sometido a un proceso criogénico y licuado a presión atmosférica, en una Estación de Licuefacción, para su posterior almacenamiento, transporte y comercialización. Debido al proceso adicional de licuefacción, el GNL se considera como un producto diferente al Gas Natural que el Concesionario suministra por la red de Distribución.

2.3 Estación de Compresión: Establecimiento que cuenta con los equipos necesarios para realizar el proceso de compresión y almacenamiento para su posterior transporte y comercialización de GNC. Puede ser instalado dentro de los Establecimientos de Venta al Público de GNV, así como en Estaciones de Servicios y Gasocentros de GLP que cuenten o no con equipos y accesorios para la venta de GNV.

2.4 Estación de Licuefacción: Establecimiento que cuenta con los equipos necesarios para realizar el proceso criogénico de licuefacción que permita el enfriamiento del Gas Natural a temperaturas inferiores a -160°C y llevarlo a su estado líquido para su posterior almacenamiento, transporte y comercialización. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 057-2008-EM, publicado el 11 noviembre 2008.

Artículo 3.- Régimen de la comercialización del GNC y GNL

De acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, el GNC y GNL podrán ser comercializados:

a) En aquellas zonas donde no se hayan otorgado Concesiones de Distribución para el Suministro de Gas Natural por red de ductos; o,

b) En aquellas zonas en las que existiendo Concesiones de Distribución para el Suministro de Gas Natural por red de ductos, no exista infraestructura disponible para brindar el Suministro por ser inviable técnica y/o económicamente, de acuerdo al procedimiento a que hace referencia el artículo 63 del Reglamento. En este caso, la comercialización de GNC y/o GNL se podrá efectuar en tanto no se construya y ponga en servicio comercial el Suministro de Gas Natural por parte del Concesionario.

El Concesionario informará a la DGH sobre la disponibilidad del servicio, a fin de que la DGH deje sin efecto las autorizaciones otorgadas para la comercialización de GNC y/o GNL.

Lo señalado en el literal b) del presente artículo no será aplicable a los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y a las Estaciones de Servicios y Gasocentros de GLP que cuenten con equipos y accesorios para la venta al público de GNV, quienes podrán seguir abasteciéndose dentro del Área de Concesión, incluso cuando exista infraestructura para el Suministro de Gas Natural por red de ductos.

Para la comercialización de GNC y/o GNL, es necesario contar con autorización de la DGH.

Los agentes habilitados para comercializar el GNC y/o GNL asumen todas las responsabilidades vinculadas con el desarrollo de su actividad frente a los consumidores, la DGH, el OSINERG y/o cualquier tercero y/o autoridad competente. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 057-2008-EM, publicado el 11 noviembre 2008.

Artículo 4.- Agente habilitado

Cualquier persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otras modalidades contractuales, nacional o extranjera debidamente constituida de acuerdo a las normas peruanas, puede:

- a) Construir y operar Estaciones de Compresión y/o Estaciones de Licuefacción de Gas Natural;*
- b) Transportar GNC y/o GNL, y/o;*
- c) Construir y operar centros de descompresión y/o centros de regasificación.*

Los agentes deberán contar con los Informes Técnicos Favorables correspondientes aprobados por el OSINERG, el cual establecerá los procedimientos para su obtención.

Los operadores de Estaciones de Compresión, Estaciones de Licuefacción, centros de descompresión y centros de regasificación podrán abastecer GNC y/o GNL, según corresponda, a los usuarios finales.

Se podrá autorizar el abastecimiento a usuarios finales de GNC o GNL descomprimido o regasificado, a cualquier persona, consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, nacional o extranjera debidamente constituida de acuerdo a las normas peruanas, que sin ser operador de los establecimientos mencionados en el párrafo anterior, acredite disponer de medios de transporte de GNC o GNL debidamente autorizados, así como, cumpla con las disposiciones legales vigentes.

En cualquiera de los supuestos descritos, los agentes habilitados deberán contar con las autorizaciones respectivas, mantener vigente una póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubra daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente que puedan ocurrir en las instalaciones, medio de transporte o en el desempeño de sus funciones; asimismo, deberán estar inscritos en el Registro de Hidrocarburos de la DGH. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 057-2008-EM, publicado el 11 noviembre 2008.

Artículo 5.- De la Estación de Compresión y/o Licuefacción de Gas Natural

Para la instalación y operación de la Estación de Compresión o Estación de Licuefacción de Gas Natural se deberá cumplir con las normas técnicas emitidas por el INDECOP; y, a falta de éstas, con lo establecido en normas técnicas internacionales reconocidas por autoridad competente. Asimismo se aplicará, en cuanto corresponda, los requisitos y exigencias establecidas en el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM o la norma que la modifique o sustituya.

Las Estaciones de Compresión y Estaciones de Licuefacción de Gas Natural podrán abastecer de GNC y GNL respectivamente, sólo a los medios de transporte inscritos en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 6.- De los equipos y accesorios de la Estación de Compresión

Los equipos de compresión y almacenamiento instalados en la Estación de Compresión de Gas Natural deben ser nuevos y certificados por organismos de certificación acreditados ante el INDECOPÍ o autorizados por el Ministerio de la Producción.

Tratándose de equipos de compresión y almacenamiento importados, se reconocerá la validez de los certificados emitidos por organismos de certificación autorizados por la autoridad administrativa o por organismos de certificación acreditados ante la autoridad nacional de acreditación, del país de fabricación del producto u otro país.

Una vez internados en el país éstos podrán ser reubicados en otra localización, previa certificación.

Los equipos de compresión y almacenamiento que se encuentren habilitados para realizar pruebas de viabilidad de operaciones con Gas Natural y que tuvieran, a la fecha de publicación de la presente norma, autorización otorgada por la DGH, podrán ser instalados en las Estaciones de Compresión, previa certificación.

Artículo 7.- Normas de seguridad aplicables al transporte de GNC y/o GNL

El medio de transporte de GNC o GNL deberá cumplir, en cuanto sea aplicable, con las medidas de seguridad y requisitos exigidos en el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26-94-EM y en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27-94-EM, así como con las normas técnicas emitidas por el INDECOPÍ; y, a falta de éstas, por lo establecido en normas técnicas internacionales reconocidas por la autoridad competente.

Artículo 8.- Del abastecimiento del GNC y/o GNL

Podrán ser abastecidos con GNC y/o GNL, las industrias, comercios y residencias que hayan convertido sus instalaciones para el uso del Gas Natural conforme a las normas técnicas nacionales emitidas por el INDECOPÍ o internacionales reconocidas por autoridad competente, así como los Establecimientos de Venta al Público de GNV, las Estaciones de Servicios, los Gasocentros de GLP que cuenten con equipos y accesorios para la venta al público de GNV y los Consumidores Directos de GNV.

Los Establecimientos de Venta al Público y Consumidores Directos de GNV podrán ser abastecidos directamente de los vehículos de transporte de GNC que se encuentren debidamente autorizados, cumpliendo con las normas técnicas de seguridad nacionales o internacionales aprobadas por la autoridad competente, emitidas para dicha finalidad.

Los cilindros u otros envases que sean empleados en el abastecimiento de GNC o GNL deberán cumplir las normas técnicas de calidad y seguridad que resulten aplicables; y, a falta de éstas, las normas internacionales reconocidas por la autoridad competente.

Artículo 9.- De la descompresión del GNC y la regasificación del GNL

La descompresión del GNC y la regasificación del GNL deberán efectuarse en los centros de descompresión o centros de regasificación, respectivamente.

Para la instalación y operación del centro de descompresión o regasificación se deberá cumplir con las normas técnicas emitidas por el INDECOPI; y, a falta de éstas, por lo establecido en normas técnicas internacionales reconocidas por la autoridad competente. Asimismo se aplicará, en cuanto corresponda, los requisitos y exigencias establecidas en el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 10.- Abastecimiento de GNC y/o GNL a varios puntos de suministro

En aquellas zonas en las que no se haya otorgado una Concesión, la DGH podrá autorizar el abastecimiento de GNC y/o GNL, descomprimido o regasificado, según sea el caso, a través de redes hacia varios puntos de consumo. La construcción de dichas redes deberá ser realizada por contratistas especializados y registrados ante el OSINERG, con la supervisión y aprobación del proyecto por parte de dicho organismo.

Cuando se otorgue en Concesión la zona en donde se hayan instalado las redes para el abastecimiento a varios puntos de consumo y exista infraestructura para la prestación del servicio de Distribución, de GNC y/o GNL descomprimido o regasificado, según sea el caso, las redes instaladas pasarán a formar parte del Sistema de Distribución, previo pago de un precio acordado por las partes; a falta de acuerdo sobre el precio, éste será determinado por el OSINERG.

Se podrá autorizar, previo consentimiento del Concesionario, el abastecimiento de GNC y/o GNL, descomprimido o regasificado según sea el caso, a través de redes hacia varios puntos de consumo, en aquellas zonas en las que existiendo Concesiones, no exista infraestructura para brindar el Suministro.

La construcción de dichas redes deberá ser realizada por contratistas especializados y registrados ante el OSINERG, con la supervisión y aprobación del proyecto por parte del Concesionario.

Cuando el Concesionario extienda la red de distribución de Gas Natural hasta la zona en donde se haya instalado las redes para el abastecimiento de GNC y/o GNL descomprimido o regasificado, éstas pasarán a formar parte del Sistema de Distribución, previo pago de un precio acordado por las partes; a falta de acuerdo sobre el precio éste será determinado por el OSINERG.

Artículo 11.- Autorización de comercialización de Combustibles Líquidos para los Consumidores convertidos al Gas Natural

El Consumidor Directo de Combustibles Líquidos que habiendo convertido su instalación para utilizar Gas Natural de acuerdo a un proyecto aprobado por el Concesionario o por autoridad competente, disponga de un remanente de Combustible Líquido que no haya utilizado en sus actividades, podrá ser autorizado para disponer o comercializar dicho combustible, debiendo en este caso, solicitar la autorización correspondiente a la DGH, que evaluará la procedencia de la misma y establecerá, en cada caso, las condiciones y plazo para su comercialización.

Artículo 12.- Adecuación de Instalaciones

Los requerimientos de adecuación de instalaciones a las normas de seguridad y/o ambientales efectuados por el OSINERG o por el Ministerio de Energía y Minas, al agente que se encuentre

autorizado para utilizar Combustibles Líquidos en sus actividades, se suspenderán siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

a) El agente cuente con un proyecto aprobado por el Concesionario o por la autoridad competente, según corresponda; para la conversión de sus instalaciones para el uso del Gas Natural,

b) El agente opte por utilizar exclusivamente Gas Natural en sus actividades,

c) Los requerimientos de adecuación no sean también exigibles para las instalaciones a Gas Natural según la normativa correspondiente, y

d) El agente acredite que la continuidad de sus operaciones, en tanto se produzca la conversión al Gas Natural, no comprometen la seguridad de sus actividades ni la integridad de terceros.

La suspensión de los requerimientos de adecuación de instalaciones a las normas de seguridad y/o ambientales, tendrá efecto a partir de la verificación de los supuestos señalados en el presente artículo, previa solicitud del interesado. La procedencia o improcedencia de la suspensión se declarará mediante la resolución correspondiente, la cual deberá establecer el plazo máximo de suspensión, transcurrido el cual, y de no acreditar la conversión de las instalaciones, aquélla quedará sin efecto.

Una vez que culmine el procedimiento de conversión de las instalaciones a Gas Natural y éstas se encuentren aptas para recibir dicho combustible, los requerimientos señalados en el párrafo anterior quedarán sin efecto.

Artículo 13.- Autorización para realizar pruebas

Cuando se requiera realizar pruebas para verificar la viabilidad de un proyecto que utilizará Gas Natural, ya sea mediante el suministro por el Concesionario a través del Sistema de Distribución, o mediante el abastecimiento de GNC o GNL, la persona interesada deberá solicitar una autorización a la DGH adjuntando la documentación que describa el proyecto, las pruebas a realizarse, el personal responsable de supervisar las pruebas y el tiempo de duración. La DGH evaluará la solicitud y la documentación presentada y de considerarlo procedente, autorizará las pruebas. Esta autorización será puesta en conocimiento del OSINERG, que establecerá las exigencias sobre aspectos de seguridad que considere convenientes.

Artículo 14.- Modificación de los numerales 2.1, 2.9 y 2.23 del artículo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar los numerales 2.1, 2.9 y 2.23 del artículo 2 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

2.1 Acometida: Instalaciones que permiten el Suministro de Gas Natural desde las redes de Distribución hasta las Instalaciones Internas. La Acometida tiene como componentes: el medidor, los equipos de regulación, la caja de protección, accesorios y las válvulas de protección.

La Acometida para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes será de propiedad del Consumidor. La transferencia de la custodia del Gas Natural operará en el punto donde la Tubería de Conexión se interconecta con la Acometida o con el límite de propiedad

del predio en el supuesto que la Acometida se encuentre dentro de las instalaciones del Consumidor.

(*) Confrontar con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28 febrero 2008.

()

2.9 Consumidor Independiente: Consumidor que adquiere Gas Natural directamente del Productor, Comercializador o Concesionario, siempre que sea en un volumen mayor a los treinta mil metros cúbicos estándar por día (30 000 m³/día) y por un plazo contractual no menor a seis (6) meses.

Para mantener la condición de Consumidor Independiente, se efectuará una estimación del consumo para los primeros seis (6) meses contratados. Si transcurrido el mencionado plazo, el consumo real hubiera sido menor al mínimo requerido según este Reglamento, se perderá la condición de Consumidor Independiente, resolviéndose los contratos que correspondan. A partir de este momento, el Consumidor pasará a ser un Consumidor Regulado debiendo para ello, suscribir el respectivo Contrato de Suministro.

()

2.23 Sistema de Distribución: Es la parte de los Bienes de la Concesión que está conformada por las estaciones de regulación de puerta de ciudad (city gate), las redes de Distribución, las estaciones reguladoras que son operadas por el Concesionario bajo los términos del Reglamento y del Contrato y las Acometidas para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea menor o igual a 300 m³/mes. Se incluyen las Acometidas para los Consumidores Regulados con consumo mayores a 300 m³/mes que si bien son de propiedad de éstos, son operadas por el Concesionario.

(*) Confrontar con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28 febrero 2008.

()"

Artículo 15.- Inclusión de los numerales 2.29, 2.30 y 2.31 en el artículo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Incluir la definición contenida en el numeral 2.29, 2.30 y 2.31 en el artículo 2 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

()

2.29 Aporte Reembolsable: Aporte que el Concesionario podrá requerir al Interesado en aquellos casos en los que el Suministro no resulte viable económicamente, siempre que dicho aporte, destinado a una parte o a toda la inversión necesaria para la atención del nuevo Suministro, se convierta en una Inversión Eficiente. (*)

(*) **Confrontar con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28 febrero 2008.**

2.30 Interesado: Persona natural o jurídica o asociación de éstas que solicita el Servicio de Distribución a un Concesionario.

2.31 Inversión Eficiente: Inversión requerida para la prestación del servicio solicitado, donde los volúmenes de gas a transportar, los ingresos previstos y la rentabilidad esperada al momento del análisis, son congruentes con los criterios establecidos en la fijación tarifaria vigente.

Artículo 16.- Modificación del artículo 7 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 7 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 7.- La Concesión de Distribución en un área determinada será exclusiva para un solo Concesionario y dicha área no podrá ser reducida sin autorización de la DGH.

El Área de Concesión quedará determinada inicialmente, por el área geográfica delimitada y descrita en el Contrato. Luego de un plazo que no podrá ser mayor a doce (12) años contados a partir de la Puesta en Operación Comercial, las Áreas que no sean atendidas por el Concesionario podrán ser solicitadas en Concesión por un tercer interesado, con una extensión mínima de diez (10) hectáreas, teniendo el Concesionario el derecho preferente previsto en el segundo párrafo del artículo 23. En caso el Concesionario no ejerza dicho derecho, se reducirá su Área de Concesión, la cual quedará redefinida según lo previsto en el inciso f) del artículo 37.

(...)

Artículo 17.- Modificación del inciso b) del artículo 42 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el inciso b) del artículo 42 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 42.- El Concesionario está obligado a:

()

b) Dar servicio a quien lo solicite dentro del Área de Concesión dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días en caso existiera la infraestructura necesaria en la zona, o de un año si no la hubiera, siempre que el Suministro se considere técnica y económicamente viable de acuerdo a lo previsto en el artículo 63. Dentro del plazo correspondiente, el Interesado deberá suscribir el respectivo Contrato de Suministro.

Cuando el suministro resulte viable técnicamente pero no económicamente de acuerdo al procedimiento fijado por OSINERG a que se refiere el artículo 63, le asiste al Interesado el derecho de poder efectuar los respectivos aportes que permitan hacer viable económicamente el proyecto de expansión; tal aporte tendrá el carácter de Aporte Reembolsable.

En los casos de solicitudes de suministro para recibir el servicio fuera del Área de Concesión a que se refiere el artículo 64, el Concesionario podrá celebrar convenios con dichos solicitantes y la prestación del servicio requerirá de previa autorización de la DGH.

(*) **Confrontar con el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28 febrero 2008.**

()

Artículo 18.- Modificación del artículo 43 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 43 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 43.- El Gas Natural suministrado a los Consumidores deberá corregirse a condiciones estándar de presión y temperatura, entendiéndose como condiciones estándar una temperatura de 15,5 °C (60 °F) y una presión de 1013,25 milibar (1 Atm.). Asimismo, el volumen de Gas Natural será expresado en metros cúbicos y para propósitos de facturación el gas se valorizará en función de su poder calorífico bruto o superior.

Artículo 19.- Modificación del artículo 54 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 54 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 54.- La caducidad declarada, según el artículo 53 determina el cese inmediato de los derechos del Concesionario establecidos por el Reglamento y el Contrato, quedando sujetos de inmediato, los Bienes de la Concesión y del Concesionario, al régimen de intervención. La DGH ejecutará las garantías que se encontraran vigentes.

Artículo 20.- Modificación del artículo 61 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 61 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 61.- En los casos de terminación por vencimiento del plazo del Contrato, mediante Resolución Suprema se nombrará un Comité Interventor de las Operaciones del Concesionario que iniciará sus actividades a partir del primer día del último año del Contrato, contado desde el inicio de sus actividades con las facultades previstas en el artículo 55. En el mismo plazo, se procederá a la subasta pública de la Concesión, aplicando el procedimiento dispuesto en el artículo 58.

Artículo 21.- Modificación del artículo 62 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 62 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 62.- Para los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 49, el Contrato deberá prever el procedimiento que deberá seguir para determinar la ocurrencia de la causa prevista, así como el tratamiento que se dispensará a las garantías. Verificada la causa de manera indubitable e inimpugnable, bajo el procedimiento previsto en el Contrato, la DGH tramitará la expedición de la respectiva Resolución Suprema en que se determine la existencia de la causal de terminación, la fecha en que ésta se haga efectiva y se designe al interventor a que se refiere el párrafo siguiente. En este caso la DGH ejecutará las garantías otorgadas por el Concesionario, siempre y cuando proceda de acuerdo a lo establecido en el Contrato.

El interventor de las operaciones del Concesionario designado por Resolución Suprema, ejercerá sus funciones hasta el cumplimiento del plazo respectivo, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 55; y se procederá a la subasta de la Concesión, aplicando el procedimiento dispuesto en el artículo 58.

Artículo 22.- Incorporación del artículo 63a al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Incorporar el artículo 63a al Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 63a.- El Aporte Reembolsable se realizará bajo alguna de las siguientes modalidades, a elección del Interesado:

a) Construcción de las obras correspondientes por parte del Interesado, de acuerdo con el proyecto aprobado por el Concesionario. El proyecto y las obras deberán efectuarse por empresas especializadas debidamente registradas ante OSINERG.

b) Financiamiento por parte del Interesado. El Concesionario se obligará a ejecutar la obra en un plazo determinado.

El reembolso del Aporte se hará en unidades de consumo de Gas Natural (m³/día).

Artículo 23.- Modificación del artículo 64 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 64 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 64.- Las solicitudes de los Interesados que estén dispuestos a llegar al Área de Concesión mediante ductos, se rigen por lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del artículo 42 y el artículo 63 en lo que resulten pertinentes.

En estos casos, los Consumidores deberán contar con una autorización o concesión de Transporte de acuerdo al Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Los convenios entre solicitantes y Concesionario a que se refiere el último párrafo del inciso b) del artículo 42, podrán contener una cláusula que faculte al Concesionario a incorporar en sus activos las instalaciones de transporte asociadas a la distribución del Consumidor, en cuyo caso deberá acordar con éste el precio de las mismas. A falta de acuerdo respecto al precio, dirimirá el OSINERG aplicando para la determinación del precio, el Valor Nuevo de Reemplazo respectivo y la depreciación que corresponda:

Artículo 24.- Modificación del artículo 66 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 66 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 66.- Las facturas de los Consumidores deberán expresar separadamente los rubros correspondientes al precio del Gas Natural, tarifa de Transporte, cargo por Margen de Distribución, cargo por Margen Comercial y cargo por la Acometida. Asimismo, se expresarán por separado los impuestos aplicables e intereses compensatorios y moratorios cuando correspondan.

Los cargos por la Acometida para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea inferior o igual a 300 m³/ mes serán incluidos dentro del cargo por Margen de Distribución. Estos Consumidores también podrán cubrir el costo de las Instalaciones Internas con financiamiento del Concesionario o de un tercero, en cuyo caso, el cargo por dicho concepto será incluido en la factura.

Los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes, también podrán cubrir el costo de la Acometida y de las Instalaciones Internas con financiamiento del Concesionario o de un tercero, en cuyo caso el cargo por dicho concepto será incluido en la factura.

Asimismo, se incluirá en la factura los cargos por el financiamiento realizado para facilitar el proceso de conversión, la adquisición de equipos, accesorios y aparatos gasodomésticos, así como la infraestructura requerida por los usuarios industriales, comerciales y residenciales para el uso del Gas Natural.

En caso que el financiamiento por los conceptos señalados en el presente artículo, sea realizado por un tercero, deberá existir previamente un contrato de recaudación o cobranza suscrito entre el tercero y el Concesionario, siendo necesario que dicho acuerdo conste en el respectivo contrato de financiamiento.

El Concesionario consignará en las facturas por prestación del servicio, la fecha de emisión y la de vencimiento para su cancelación sin recargos. Entre ambas fechas deberán transcurrir quince (15) días calendario como mínimo.

La facturación por consumo de Gas Natural se hará mensualmente, de acuerdo a la lectura realizada en los equipos de medición. El período de facturación no podrá ser inferior a veintiocho (28) días calendario, ni exceder los treintitrés (33) días calendario, salvo en el caso de la primera facturación para un nuevo Suministro.

El Concesionario podrá aplicar intereses compensatorios y/o moratorios a los conceptos referidos al precio del Gas Natural, tarifa de Transporte, tarifa de Distribución y los tributos que no se encuentren incorporados en la tarifa de Distribución detallados en la factura al Consumidor de acuerdo al artículo 106. La tasa máxima de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN), que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de vencimiento de la factura que no haya sido cancelada oportunamente, hasta el noveno día calendario de ocurrido el vencimiento. A partir del décimo día, se aplicará en adición al dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada.

El Consumidor será responsable por el pago de toda facturación generada por la prestación del servicio en un punto de suministro determinado. (*)

(*) **Confrontar con el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28 febrero 2008.**

Artículo 25.- Modificación del artículo 67 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 67 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 67.- El Concesionario está autorizado a cobrar un cargo mínimo mensual a aquellos Consumidores cuyos suministros se encuentren cortados o hayan solicitado suspensión temporal del servicio, que cubra los cargos fijos regulados por OSINERG.

Si la situación de corte se prolongara por un período superior a seis (6) meses, el Contrato de Suministro podrá ser resuelto por el Concesionario en cualquier momento, quedando facultado para retirar la Acometida En el caso de los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes, el Concesionario adquirirá la propiedad del equipo de medición, cuyo valor actualizado deberá deducirse de la deuda del Consumidor, salvo que dicho equipo se encuentre inutilizado o defectuoso, en cuyo caso será devuelto al Consumidor sin deducción alguna.

En caso que el Concesionario no hubiera retirado la Acometida y el Consumidor solicite la reconexión cancelando el cargo por corte y reconexión, sus deudas pendientes y los respectivos intereses y moras, el Concesionario no podrá solicitar pagos por derecho de Acometida, debiendo firmarse un nuevo Contrato de Suministro.

En cualquier caso, los cargos mínimos mensuales derivados de la situación de corte, sólo procederán por los seis (6) primeros meses en que el Suministro se encuentre cortado. (*)

(*) **Confrontar con el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28 febrero 2008.**

Artículo 26.- Modificación de los literales a), b), c) y e) del artículo 71 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar los literales a), b), c) y e) del artículo 71 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 71.- La Acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios:

a) La Acometida para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea inferior o igual a 300 m³/mes, será proporcionada e instalada por el Concesionario. Los cargos por la Acometida serán incluidos en la tarifa de Distribución.

El Consumidor Regulado cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes, podrá adquirir los componentes de la Acometida de cualquier proveedor; los cuales deberán tener homologación internacional y cumplir las especificaciones técnicas fijadas por el Concesionario. En este caso, la instalación de la Acometida podrá realizarla, a elección del Consumidor, el propio Concesionario o un Instalador de la categoría correspondiente debidamente registrado ante el OSINERG. En este

último caso, para la instalación deberá presentarse un proyecto de ingeniería elaborado por dicho Instalador. El proyecto deberá ser aprobado por el Concesionario en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, caso contrario se tendrá por aprobado, debiendo el Consumidor ponerlo en conocimiento del OSINERG. Para la ejecución de las obras se deberá tomar en cuenta lo señalado en el literal e) del presente artículo.

Si el proyecto es desaprobado, el Consumidor podrá acudir al OSINERG para que evalúe la procedencia del mismo. El OSINERG deberá requerir al Concesionario que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles remita toda la documentación correspondiente.

En todos los casos, una vez realizada la instalación de la Acometida, el Concesionario se encargará de su operación y mantenimiento. Asimismo, el Concesionario definirá las características técnicas que debe tener el medidor, el cual debe marcar registros precisos y tener homologación internacional.

Es de cargo y responsabilidad del Consumidor la reposición del equipo de medición por hechos derivados de desperfectos que le sean imputables.

b) Las Instalaciones Internas se inician a partir de la Acometida, sin incluirla, y se dirigen hacia el interior del predio. Los cargos por concepto de inspección, supervisión y habilitación de Instalaciones Internas, serán regulados por OSINERG.

c) Es de cargo y responsabilidad del Consumidor: el proyecto, ejecución, operación y mantenimiento de las Instalaciones Internas, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y reposiciones.

Toda instalación y/o modificación deberá construirse de acuerdo a un proyecto de ingeniería elaborado por un instalador de la categoría correspondiente debidamente registrado en OSINERG. El proyecto deberá ser aprobado por el Concesionario en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, caso contrario se tendrá por aprobado; debiendo el Consumidor ponerlo en conocimiento del OSINERG. Para la ejecución de las obras se deberá tomar en cuenta lo señalado en el literal e) del presente artículo.

En caso que el Concesionario desapruebe el proyecto, el Consumidor podrá acudir al OSINERG para que evalúe la solicitud y se pronuncie sobre la procedencia del mismo. El OSINERG deberá requerir al Concesionario que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles remita toda la documentación correspondiente.

()

e) El Concesionario no proporcionará el Suministro si la Acometida y las Instalaciones Internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el Contrato de Suministro, las presentes normas y/o normas técnicas vigentes, pudiendo requerir al Consumidor la documentación necesaria para evaluar el proceso de ejecución de las instalaciones correspondientes. En caso de discrepancia con el Concesionario, respecto a las condiciones de calidad y seguridad, el Consumidor podrá acudir al OSINERG a fin de que esta entidad resuelva el conflicto.

(...) (*)

(*) Confrontar con el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28 febrero 2008.

Artículo 27.- Modificación de los literales a) y f) e inclusión del literal h) al artículo 72 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar los literales a) y f) e incluir el literal h) al artículo 72 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 72.- La medición se registrará por los siguientes principios:

a) El equipo de medición deberá ser instalado en lugar accesible para su control. Deberá ser precintado por el Concesionario luego de su instalación y en cada oportunidad en que se efectúen intervenciones en éste. Si la instalación es efectuada por un Instalador deberá comunicarse de este hecho al Concesionario, a fin que éste pueda precintar el medidor.

()

f) Cuando el equipo de medición, para el caso de los Consumidores Regulados cuyo consumo sea inferior o igual a 300 m³/mes, sufra deterioros debido a defectos en las Instalaciones Internas del Consumidor, por hechos propios o de terceros ajenos al Concesionario, éste procederá a efectuar el reemplazo o reparación del equipo de medición a costo del Consumidor; asimismo, dicho Consumidor deberá efectuar la reparación de sus Instalaciones Internas. En similar supuesto, para el caso de los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes, éstos deberán reemplazar o reparar el equipo de medición a su costo y reparar sus Instalaciones Internas. En este último caso, las reparaciones se efectuarán sobre la base de un proyecto que debe ser aprobado por el Concesionario.

En estos casos, el Concesionario deberá suspender el servicio mientras los desperfectos no sean reparados y restituir el mismo una vez superadas satisfactoriamente las anomalías y cumplidos los pagos correspondientes al Concesionario, de ser el caso.

()

h) Para fines de verificación, el Consumidor, a su costo, podrá requerir al Concesionario la información detallada de sus consumos siempre que resulte técnicamente viable:

Artículo 28.- Modificación del artículo 75 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 75 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 75.- El Concesionario deberá efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al Consumidor ni intervención de las autoridades competentes en los casos siguientes:

a) Cuando esté pendiente el pago de dos (2) recibos o cuotas de dos (2) meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de Distribución.

b) Cuando se consuma Gas Natural sin contar con la previa autorización del Concesionario o cuando se vulnere las condiciones del servicio de Distribución acordadas en el respectivo Contrato de Suministro o las normas aplicables;

c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o la propiedad de terceros por desperfectos de las instalaciones involucradas. Esta acción debe ser puesta en conocimiento de OSINERG de forma inmediata;

d) Cuando el Concesionario detecte la presencia de instalaciones fraudulentas, no autorizadas o antitécnicas en los predios de los Consumidores o daños o afectaciones a las Acometidas o al resto del Sistema de Distribución causados por el Consumidor, incluyendo aquellas afectaciones originadas por la indebida operación o mantenimiento de sus instalaciones;

e) Cuando el Consumidor impida el acceso al personal de la Concesionaria para la revisión de las Instalaciones Internas, equipos y Acometida, así como para la toma de lecturas de los medidores;

f) En caso se detecte manipulación indebida de cualquier instalación de la Concesionaria; y,

g) En caso de efectuar reventa de gas natural a favor de terceros vía redes de distribución, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento.

El Concesionario deberá enviar la respectiva notificación de cobranza al Consumidor que se encuentre con el Suministro cortado, en la misma oportunidad que para los demás Consumidores, quedando facultado a cobrar un cargo mínimo mensual.

Los cobros por corte y reconexión serán propuestos por el Concesionario y aprobados por el OSINERG. Mediante Resolución, el OSINERG especificará la metodología y criterios empleados .

Artículo 29.- Modificación del artículo 106 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 106 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 106.- Los cargos que se deben facturar al Consumidor comprenden:

a) El precio del Gas Natural;

b) La tarifa por Transporte;

c) La tarifa de Distribución;

d) El costo total de la Acometida o los respectivos cargos mensuales cuando sea financiada por el Concesionario o por un tercero a los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes.

e) El costo total de la Instalación Interna o los respectivos cargos mensuales cuando sea financiado por el Concesionario o por un tercero.

f) Financiamiento de deudas por consumo, de ser el caso.

g) Los tributos que no se encuentren incorporados en la tarifa de Distribución.

h) Los cargos por mantenimiento de la Acometida para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes.

i) El costo total o los cargos por el financiamiento realizado para facilitar el proceso de conversión, la adquisición de equipos, accesorios y aparatos gasodomésticos, así como la infraestructura requerida por los usuarios industriales, comerciales y residenciales para el uso del Gas Natural.

La tarifa de Distribución, que es la retribución máxima que recibirá el Concesionario y que se aplicará al Consumidor, estará compuesta por los costos siguientes: el Margen de Distribución y el Margen Comercial. (*)

(*) **Confrontar con el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28 febrero 2008.**

Artículo 30.- Modificación del artículo 118 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 118 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 118.- Los cargos de las Acometidas financiadas por el Concesionario para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes, serán asumidos por éstos, dentro de los topes máximos establecidos por el OSINERG. Para tal efecto, el Concesionario presentará al OSINERG, una propuesta de topes máximos de Acometidas con el detalle de los componentes y de los costos de operación requeridos, correspondientes a los tipos de Acometidas que el mercado local requiera. La vigencia de la regulación de topes máximos de Acometidas será por cuatro (4) años.

Para los Consumidores Independientes, el cargo de la Acometida se establece previo acuerdo de éstos con el Concesionario mediante negociación directa y, a falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la dirimencia del OSINERG.

El Concesionario tiene la obligación de presentar y proponer anualmente al OSINERG la regulación de nuevos tipos de Acometidas, considerando aquellos adicionales que el mercado haya demandado, a fin de que el OSINERG establezca y apruebe los topes máximos de nuevas Acometidas. (*)

(*) **Confrontar con el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28 febrero 2008.**

Artículo 31.- Sustitución del artículo 119 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Sustituir el artículo 119 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, por el texto siguiente:

Artículo 119.- El mantenimiento de la Acometida para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea inferior o igual a 300 m³/mes, deberá realizarse en períodos quinquenales por parte del Concesionario y los cargos se incluirán en la tarifa de Distribución.

Para el caso de las Acometidas de los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes, el mantenimiento será de cargo del Consumidor y deberá realizarse por el Concesionario en períodos anuales y/o mensuales, de acuerdo con el Manual de Operaciones y

Mantenimiento al que se refiere al artículo 54 del Anexo 1 del presente Reglamento. Los costos de mantenimiento de la Acometida tienen un tope máximo fijado por OSINERG.

Los Consumidores Independientes asumirán el costo del mantenimiento de la Acometida, previo acuerdo con el Concesionario. A falta de acuerdo, cualquiera de las partes puede solicitar la dirimencia del OSINERG.

Para el caso de las Acometidas de los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes y Consumidores Independientes, el pago por mantenimiento de la Acometida se efectúa en forma posterior a su realización. El Concesionario podrá ofrecer el financiamiento para el mantenimiento de la Acometida. En este caso, el Consumidor elegirá pagar al contado o a crédito en cuotas, a una tasa de interés no mayor a la señalada en el artículo 66. (*)

(*) **Confrontar con el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28 febrero 2008.**

Artículo 32.- Modificación del artículo 41 del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 41 del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 41.- Con una anticipación no menor a veinte (20) días al inicio de las pruebas de las Redes de Alta Presión, deberá remitirse al OSINERG un programa de pruebas indicando las secciones a probar, condiciones de la prueba, instrumentos a emplear, fluido de prueba, procedimientos detallados y fechas previstas para su ejecución. OSINERG podrá observar la documentación presentada hasta diez (10) días antes de iniciarse las pruebas, sino se ajustan a las especificaciones técnicas del Manual de Construcciones y de la Norma ANSI/ASME B31.8.

Artículo 33.- Modificación del artículo 53 del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 53 del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

Artículo 53.- Para iniciar la operación de las Redes de distribución que transporten gas natural a presiones mayores que 20 bar o cualquier ampliación de éstas, el Concesionario deberá contar con un Informe Favorable del OSINERG

Artículo 34.- Del recálculo tarifario

A fin de incluir el costo de las Acometidas en la Tarifa de Distribución de Gas Natural por red de ductos para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea inferior o igual a 300 m³/mes, ubicados dentro de un Área de Concesión, el OSINERG deberá realizar el recálculo tarifario considerando los costos que implican dichas Acometidas, su instalación, habilitación y mantenimiento.

El mencionado recálculo tarifario servirá también para incluir en la Tarifa de Distribución de Gas Natural por red de ductos, el costo de la Tubería de Conexión, conforme al Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, normas complementarias y modificatorias.

En tanto no se efectúe el referido recálculo tarifario, y a fin de implementar lo establecido en la presente norma, el marco regulatorio anterior a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo y el régimen tarifario aplicable, así como los mecanismos comerciales implementados por el Concesionario se mantendrán operativos y en plena vigencia.

Luego de efectuado el recálculo tarifario, las Acometidas que se encuentren con un contrato de financiamiento vigente, seguirán el régimen tarifario con el cual se dio el financiamiento hasta la cancelación total del monto financiado.

Artículo 35.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil cinco

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente del Consejo de Ministros

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA

Ministro de Energía y Minas